



Identificador publicado	: C-346/23
Número del documento	: 1
Número de registro	: 1258985
Fecha de presentación	: 01/06/2023
Fecha de inscripción en el registro	: 02/06/2023
Tipo de documento	: Petición de decisión prejudicial
Referencia de presentación efectuada a través de e-Curia	: Documento procesal : DC188495
Número de fichero	: 1
Autor de la presentación	: Ávila de Encío Juan Manuel (J362529)

TRIBUNAL SUPREMO, SALA PRIMERA DE LO CIVIL.
SECRETARIA TERCERA, SR. ÁVILA DE ENCÍO.
ASUNTO: CIP 1215/2019.

*Juan M. Ávila de Encío, Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal Supremo del Reino de España, Sala Primera de lo Civil, Secretaria Tercera, **DOY FE y TESTIMONIO**, que en los autos de recurso de casación e infracción procesal (CIP), registrados con el número 1215 del año 2019 y seguidos a instancia de la entidad BANCO BANIF SA (actualmente Banco Santander SA) representado por la procuradora de los tribunales MLMC, contra JFL y CIS, quienes intervienen a través de la Asociación de Consumidores y Usuarios de Servicios Generales-Auge, interviniendo a su vez representados por la procuradora de los tribunales EAA, se ha dictado resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, aclarada por otra dictada el día veintinueve del mismo mes y año, que es firme y que a continuación se transcriben:*

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1215/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 17 de mayo de 2023.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo están pendientes de resolución el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Banco Banif S.A. (actualmente, Banco Santander S.A.) contra la sentencia núm. 459/2018, de 30 de noviembre, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, en el recurso de apelación núm. 612/2017 (ECLI:ES:APGR:2018:2019). En los recursos se discute la legitimación activa de una asociación de consumidores para representar a inversores que han adquirido productos financieros complejos y/o de alto riesgo y con elevada capacidad económica, que se podrían beneficiar de una exención de costas por litigar bajo esa fórmula de representación.

SEGUNDO.- *Partes del procedimiento*

1.- Es parte recurrente: Banco Banif S.A. (actualmente, Banco Santander S.A.), representado por la procuradora Dña. Aurelia García-Valdecasas Luque.

2.- Es parte recurrida: Asociación de Consumidores y Usuarios de Servicios Generales-Auge, que actúa en representación de sus asociados Dña. Andrea y D. Alberto.

TERCERO.- En el transcurso de la deliberación, votación y fallo de los recursos, el tribunal consideró que podría resultar procedente el planteamiento de una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, TJUE). Por lo que, de conformidad con lo previsto en el art. 4.2 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acordó oír a las partes mediante providencia de 26 de enero de 2023, que no pudo ser notificada a las partes hasta el 11 de abril siguiente, por encontrarse en huelga el fedatario judicial encargado de dicho trámite.

CUARTO.- La parte recurrente, Banco Santander S.A., alegó resumidamente que no era necesaria la petición de decisión prejudicial, porque la legitimación procesal de las asociaciones de consumidores es

una cuestión que compete al Derecho nacional, al que se remite el Derecho comunitario, y la decisión sobre la legitimación debe tomarse en cada caso por los tribunales nacionales, según sus circunstancias.

QUINTO.- La Asociación de consumidores Auge, parte recurrida, alegó resumidamente que consideraba procedente la formulación de la petición de decisión prejudicial sobre la privación a un consumidor financiero de su condición como tal y, por tanto, del derecho a litigar a través de una asociación de consumidores contra una entidad bancaria, con base en la elevada cuantía y la complejidad de sus inversiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del litigio*

1.- D. Alberto y Dña. Andrea suscribieron varias órdenes de compra de productos financieros con Banco Banif S.A. (actualmente, Banco Santander S.A.), por importe total de 900.000 €, en concreto:

(i) El 4 de mayo de 2007, para la adquisición de un bono emitido por KBC, por importe de 150.000 €.

(ii) El 7 de mayo de 2007, para la compra de un bono emitido por Lehman Brothers, por importe de 150.000 €.

(iii) El 27 de diciembre de 2007, para la compra de un bono emitido por BNP Paribas, por 100.000 €.

(iv) El 8 de febrero de 2008, para la adquisición de un bono emitido por BNP Paribas, por importe de 300.000 €.

(v) El 7 de enero de 2010, un bono Abbey, por importe de 200.000 €.

(vi) En marzo de 2009, las partes celebraron un contrato de permuta del bono de Lehman por un bono emitido por Banco Santander Totta S.A.

Es decir, todas las contrataciones se realizaron bajo la vigencia de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID I) y antes de la promulgación de la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II), complementada por el Reglamento (UE) núm. 600/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo, relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR), el Reglamento (UE) núm. 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado y la Directiva 2014/57/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado.

2.- La Asociación de Consumidores y Usuarios de Servicios Generales-Auge (en lo sucesivo, Auge), en representación de sus asociados D. Alberto y Dña. Andrea, interpuso una demanda contra el banco, en la que solicitó que se declarase la nulidad por error vicio del consentimiento de los contratos de adquisición de productos financieros antes referenciados, con reintegro a los inversores de la suma de 481.634,14 €, más comisiones, gastos e intereses.

3.- La sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda, respecto de las órdenes de compra de los años 2007 y 2008, y la desestimó respecto de la orden del año 2010. En consecuencia, condenó a la entidad de servicios de inversión a restituir a los demandantes 462.515,74 €, más los intereses legales desde la fecha de las respectivas inversiones anuladas.

4.- Interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, fue desestimado por la Audiencia Provincial, que confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que la entidad demandada no tuvo en cuenta el perfil inversor de los clientes y no les ofreció una información precontractual clara y completa sobre los riesgos de los productos que contrataban.

5.- El banco demandado ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación, que han sido admitidos.

SEGUNDO.- *Cuestión controvertida ante el Tribunal Supremo en los recursos extraordinarios por infracción procesal y en los recursos de casación*

1.- Tal y como se han formulado los recursos ante este Tribunal Supremo por la parte demandada, resulta controvertido y relevante para el fallo pronunciarse sobre la legitimación activa de la asociación Auge para comparecer en juicio en representación de los inversores a los que se refiere la demanda, que son asociados suyos, ejercitando acciones relativas al cumplimiento de las obligaciones de asesoramiento de las entidades de servicios de inversión en el marco de la normativa MiFID I.

2.- En particular, la parte recurrente argumenta, resumidamente, que Auge carece de legitimación activa para demandar en nombre de sus asociados, porque los productos contratados no son de uso común y generalizado, sino que, por el contrario, se trata de productos financieros especulativos de alto valor económico, que exceden los productos comunes de consumo. Lo que implica que la acción ejercitada no sea propia de la protección a los consumidores.

TERCERO.- *Disposiciones de Derecho de la Unión*

En consideración a las fechas en que se celebraron las contrataciones de productos financieros objeto del litigio (todas anteriores a MiFID II), la normativa de la Unión relevante estaba constituida por el artículo 52 de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (Derecho de recurso), cuyo apartado 2 establecía:

«Los Estados miembros dispondrán que uno o más de los siguientes organismos, según determine su Derecho nacional, puedan, en interés de los consumidores y de conformidad con el Derecho nacional, elevar un asunto ante los organismos jurisdiccionales o los organismos administrativos competentes para garantizar la aplicación de las disposiciones nacionales que desarrollen la presente Directiva:

»b) organizaciones de consumidores que tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores».

CUARTO.- *Derecho nacional*

1.- El art. 8.1.e) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en lo sucesivo, TRLCU) establece:

«Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables: La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas».

2.- El art. 11.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que «[s]in perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios».

3.- Es importante resaltar, por lo que se explicará a continuación, que las asociaciones de consumidores tienen derecho a litigar con justicia gratuita, según la Disposición Adicional 2ª de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, cuando las acciones ejercitadas «guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado». Así resulta de la remisión de esa norma al art. 2.2 de la Ley 26/1984 (actual art. 9 TRLCU).

De acuerdo con el art. 36.2 de la Ley 1/1996, ese reconocimiento supone que, si la asociación pierde el litigio, no tiene que pagar las costas al litigante contrario, por muy elevada que sea la cuantía del procedimiento. Del mismo modo, los asociados concretos a los que representa en el juicio tampoco las pagarían.

4.- El Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, que establece el catálogo de productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado, incluye entre ellos a los servicios bancarios y financieros, en términos generales (anexo I, apartado c) 13).

5.- El art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 247.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil disponen con idéntica redacción:

«Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal».

QUINTO.- *Procedencia del planteamiento de la solicitud de decisión prejudicial*

1.- Con carácter general y en aplicación de la normativa MiFID I (no hemos tenido ocasión de pronunciarnos todavía en ningún supuesto sujeto temporalmente a la normativa MiFID II), este Tribunal Supremo ha admitido la legitimación activa de las asociaciones de consumidores para la defensa de sus asociados en el ejercicio de acciones amparadas por dicha normativa (por ejemplo, en las sentencias que han resuelto los recursos 1169/2013, 1320/2013, 3533/2018, 2827/2018, 2953/2018, 2952/2018 y 4022/2018; en alguno de estos litigios ha sido parte demandante la asociación Auge).

2.- No obstante, en dos casos concretos, resueltos en las sentencias de esta Sala Primera del Tribunal Supremo número 656/2018, de 21 de noviembre (con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 217/2007, de 8 de octubre) y número 691/2021, de 11 de octubre, hemos apreciado la falta de legitimación activa de Auge, como asociación de consumidores, para defender los intereses individuales de consumidores en relación con inversiones en productos financieros especulativos y de alto valor económico, al considerar que no se trataba de productos o servicios destinados propiamente a consumidores, por no ser de uso común, ordinario y generalizado. En tanto que, en la legislación española, esa legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios está vinculada a la defensa de sus derechos cuando guarden relación directa

con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

3.- En tales sentencias hemos razonado que, con carácter general, conforme al art. 11.1 LEC, las asociaciones de consumidores tienen legitimación para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común ordinario y generalizado. Y si bien es cierto que el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, en su anexo I, apartado C, núm. 13, menciona los servicios bancarios y financieros, dentro del catálogo de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado a efectos de la legislación de consumidores y la posibilidad de litigación con justicia gratuita, una cosa es que los servicios financieros puedan tener esa consideración y otra distinta que siempre y en todo caso lo sean. Esto es, hay servicios financieros que, según nuestra interpretación, por su naturaleza y circunstancias exceden de la consideración de «servicios de uso común, ordinario y generalizado».

En los dos casos enjuiciados en las sentencias mencionadas consideramos que las operaciones financieras objeto del litigio no podían considerarse como actos o servicios de consumo común, ordinario y generalizado, en atención a sus elevados importes (casi cuatro millones de euros en el primer caso y algo más de cinco millones de euros en el segundo) y a su carácter especulativo.

4.- Ello no quiere decir que estos concretos inversores afectados no puedan litigar en defensa de sus derechos, puesto que pueden hacerlo por sí mismos (como indicamos expresamente en las mencionadas sentencias), sin que se encuentre justificación a que lo hagan mediante una asociación de consumidores para no pagar los depósitos judiciales necesarios para la interposición de los recursos y evitar los riesgos derivados de una eventual condena en costas en las instancias y en casación, llegando hasta el punto de que, según alegó la parte contraria en el recurso que dio lugar a la primera de las sentencias de esta sala citadas, la asociación de consumidores demandante se publicitaba ofreciendo esas ventajas. En tales condiciones, puede entenderse que se

trata de supuestos en los que se abusa del privilegio que el Derecho nacional concede a las asociaciones de consumidores, que les exime de pagar depósitos judiciales y, sobre todo, de pagar las costas del litigante contrario en caso de perder el litigio.

Es decir, se trata de evitar un uso fraudulento o abusivo de esta legitimación especial de las asociaciones de consumidores en litigios en los que la condición de consumidor se diluye, en atención a las características del litigio y a la cuantía litigiosa, para aprovecharse del derecho a la asistencia justicia gratuita que la ley reconoce a estas asociaciones cuando litigan en defensa de los intereses de sus asociados.

5.- No consta a este Tribunal que el Tribunal de Justicia se haya pronunciado expresamente sobre las facultades de apreciación por los tribunales nacionales de la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para el ejercicio de derechos fundados en la normativa MiFID I.

6.- En su solicitud de planteamiento de la petición de decisión prejudicial, la asociación de consumidores demandante ha incidido especialmente en el pronunciamiento por parte del Tribunal de Justicia de la sentencia de 2 de abril de 2020 (asunto C-500/18), que cita la sentencia del mismo Tribunal de 3 de octubre de 2019 (C-208/18), en la que el Tribunal interpreta conjuntamente el art. 2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y el art. 4 de la Directiva 2004/39, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Y que establece, resumidamente, que: (i) factores como el valor de las operaciones efectuadas, la importancia de los riesgos de pérdidas económicas que conlleva suscribir tales contratos, los eventuales conocimientos o experiencia de una persona en el sector de los instrumentos financieros o incluso su comportamiento activo en la realización de tales operaciones carecen, en principio, de pertinencia para el reconocimiento de la cualidad de consumidor; (ii) lo mismo puede decirse del hecho de que el consumidor

haya realizado un elevado volumen de operaciones en un plazo de tiempo relativamente breve o de que haya invertido cuantiosas sumas en ellas; (iii) la circunstancia de que una persona sea calificada como «cliente minorista» es por sí sola irrelevante, en principio, a efectos de la calificación de esta como «consumidor».

Sin embargo, a criterio de este tribunal, tales resoluciones únicamente tendrían una relación indirecta con el tema litigioso, puesto que no se trata de negar la condición de consumidores a inversores de alta capacidad económica que contratan productos financieros complejos y de alto riesgo (lo que nunca ha hecho este tribunal), sino de determinar si, en determinados casos, en atención a las circunstancias que se han expuesto, puede restringirse la legitimación de una asociación de consumidores para litigar en nombre de alguno de esos inversores.

7.- En esta línea, la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 2018 (asunto C-448/17, *EOS KSI Slovensko*) parece indicar que el control de la legitimación de las asociaciones consumidores compete en exclusiva a los tribunales nacionales, al declarar:

«35 Sin embargo, ni la Directiva 93/13 ni las Directivas que la sucedieron, que completan el régimen normativo de protección de los consumidores, contienen disposición alguna que regule el papel que pueden o deben desempeñar las asociaciones para la defensa de los consumidores en el marco de litigios individuales que afecten a un consumidor. Así pues, la Directiva 93/13 no regula la cuestión de si tales asociaciones deben tener legitimación para intervenir en apoyo de los consumidores en el marco de tales litigios individuales (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de febrero de 2014, *Pohotovost'*, C-470/12, EU:C:2014:101, apartado 45).

»36 De ello se desprende que, al no existir normativa de la Unión en lo que respecta a la posibilidad de que las asociaciones para la defensa de los consumidores intervengan en litigios individuales que afecten a un consumidor, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer tales normas, en virtud del principio de la autonomía procesal, siempre y cuando estas normas no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia) y no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión (principio de efectividad) (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de febrero de 2014, *Pohotovost'*, C-470/12, EU:C:2014:101, apartado 46)».

Esta posición del Tribunal de Justicia sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales respecto de la aplicación de la normativa sobre la intervención de las asociaciones de consumidores en los litigios incluidos en el ámbito del Derecho de la Unión ya había sido mantenida en la sentencia de 27 de febrero de 2014, C-470/12, *Pohotovost*.

8.- Por último, debe aclararse que este Tribunal nunca ha negado la condición de consumidores a los inversores con ánimo de lucro que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, aunque sus inversiones hayan sido complejas o de elevada cuantía (tampoco a los representados por Auge en las dos sentencias indicadas), sino que solamente ha cuestionado la legitimación activa de dicha asociación en algunos casos concretos en que ha considerado, en atención a sus circunstancias, que podría haber un fraude procesal.

Ese posible fraude procesal, que ha de ser examinado en cada caso en atención a sus circunstancias, puede dar lugar a un perjuicio injustificado a la parte contraria, que tendría que soportar unos costes de litigación improcedentes, y a la Hacienda pública, al verse privada de los ingresos derivados de los pagos que debe hacer el litigante que interpone determinados recursos, incluso en el caso de demandas o recursos temerarios o infundados.

SEXTO.- *Necesidad de formulación de la petición de decisión prejudicial. Sobre la posibilidad de limitar la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para representar a sus asociados en litigios sobre productos financieros especulativos de alto valor económico cuando ello pueda representar un fraude procesal*

1.- Como quiera que en los recursos sometidos a la consideración de este Tribunal Supremo se cuestiona la legitimación activa de la asociación Auge, cuya falta ha apreciado previamente en dos casos concretos esta Sala, resulta necesario consultar al Tribunal de Justicia si, en atención a determinadas circunstancias, aunque lo elevado de una inversión o su complejidad no prive al inversor de su condición de consumidor, puede restringirse la legitimación de una asociación de

consumidores para representarlo, en caso de que se aprecie que puede concurrir un fraude procesal consistente en eludir el pago de depósitos judiciales y las consecuencias de una condena en costas al no litigar personalmente, sino a través de una asociación de consumidores.

2.- Las sentencias del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 2019 (C-208/18) y 2 de abril de 2020 (asunto C-500/18), invocadas por la asociación demandante para que este tribunal no tenga en cuenta su jurisprudencia previa, al no abordar directamente el problema objeto de este litigio, no constituyen acto claro o aclarado, en los propios términos establecidos por el Tribunal de Justicia [STJ de 6 de octubre de 1982, *CILFIT*, (C-283/81) y STJUE de 6 de octubre de 2021, *Consorzio Italian Management e Catania Multiservizi* (C-561/19)], por lo que debe plantearse la petición de decisión prejudicial.

En atención a todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Formular al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el ámbito del artículo 267 TFUE, la siguiente petición de decisión prejudicial, sobre la interpretación del artículo 52.2 b) de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros:

«Sobre la base de que las asociaciones de consumidores tienen legitimación para representar en juicio a inversores/consumidores que reclaman por un incumplimiento de los deberes de una sociedad de servicios de inversión en la comercialización de productos financieros complejos, ¿puede restringirse excepcionalmente esa legitimación por los tribunales nacionales cuando, en el marco de una reclamación individual, se trate de inversores de alta capacidad financiera, que realizan operaciones que no pueden considerarse de uso ordinario y generalizado y que litigan bajo el amparo de la asociación de consumidores con el resultado de poder beneficiarse de una posible exención de costas procesales en un proceso judicial de muy elevada cuantía, evitando el

pago de depósitos judiciales y evitando pagar las costas de la parte contraria en caso de demandas infundadas o incluso temerarias?».

Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a través de e-Curia. Y copia simple de la misma al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial –Fax: 91 7006 350- (REDUE Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea).

Este auto es firme y contra él no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1215/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil
AUTO DE ACLARACIÓN

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo D. Rafael Sarazá Jimena D. Pedro José Vela Torres D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 29 de mayo de 2023.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 17 de mayo de 2023 se ha dictado Auto en el que se hace constar en el antecedente de hecho segundo a Dña. Aurelia García- Valdecasas Luque como procuradora de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El art. 267 de la LOPJ y, más específicamente, el art. 214 LEC 2000, establecen la posibilidad de aclarar una resolución cuando exista algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión, o rectificar los errores materiales manifiestos o los errores aritméticos apreciados en él.

Procede la subsanación al existir error material en el auto en cuestión, pues la procuradora de la recurrente es Dña. María Luisa Montero Correal.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Haber lugar a la subsanación por error material en el antecedente de hecho segundo del Auto de 17 de mayo de 2023, así donde dice: «Dña. Aurelia García-Valdecasas Luque», debe constar: «Dña. María Luisa Montero Correal».

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

Lo anteriormente inserto, concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que surta los efectos oportunos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a los efectos legales oportunos, expido y firmo el presente testimonio, formado por catorce folios en papel de oficio con el reverso en blanco.

En Madrid, a 1 de junio de 2023.

Firmado por C. LETRADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -
JU:ES-L000001396V -

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA